

385R2955

N° L 285/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 10. 85

## REGLAMENTO (CEE) N° 2955/85 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1985

por el que se establecen excepciones, para los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, para los países del Mercado Común de América Central y para los países signatarios del Acuerdo de Cartagena (grupo Andino), al Reglamento (CEE) n° 3749/83 relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo



EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3562/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (\*) y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3563/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (\*\*) y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3564/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (\*\*) y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 84/637/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el Consejo del 18 de diciembre de 1984, sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1985, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo (\*), establece que la definición de origen de los productos se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición de la noción de origen de las mercancías (\*\*); que las normas aplicables a este respecto deben ser las mismas que las previstas para los demás productos;

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias acordadas por la

Comunidad Económica Europea a determinados productos originarios de los países en vías de desarrollo, el Reglamento (CEE) n° 3749/83 de la Comisión (\*), en lo sucesivo denominado «Reglamento de base» ha establecido las reglas de origen respecto a las condiciones en las que dichos productos adquieren el carácter de productos originarios, así como a los métodos de pruebas y de control de dicho carácter;

Considerando que la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, (en lo sucesivo denominada «ASEAN») ha creado una cooperación económica estrecha entre Brunei Darussalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia;

Considerando que el Mercado Común de América Central, (en lo sucesivo denominado «MCAC») ha creado una cooperación económica estrecha entre Costa Rica, Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Considerando que, en el marco del Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino), se ha establecido una cooperación económica estrecha entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en lo sucesivo denominados «Grupo Andino»;

Considerando que las disposiciones relativas a la adquisición del carácter de productos originarios previstas en el artículo 1 del Reglamento de base pueden, mediante las adaptaciones necesarias, contribuir a facilitar esta cooperación y promover, en un país perteneciente a un grupo regional, la utilización de productos originarios de otros países del mismo grupo; que dichas disposiciones deben adaptarse en consecuencia, y que se deben establecer las normas especiales relativas a los métodos de prueba y control del carácter de productos originarios;

Considerando que el Comité de origen, creado por el Reglamento (CEE) n° 802/68, no ha emitido un dictamen favorable,

(\*) DO n° L 338 de 27. 12. 1984, p. 1.

(\*\*) DO n° L 338 de 27. 12. 1984, p. 98.

(\*) DO n° L 338 de 27. 12. 1984, p. 183.

(\*) DO n° L 338 de 27. 12. 1984, p. 225.

(\*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(\*) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 1.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO PRIMERO

### CÚMULO REGIONAL Y ATRIBUCIÓN DEL ORIGEN

#### *Artículo 1*

##### Objetivo y alcance

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento de base, se crean tres sistemas separados, aunque idénticos, de cúmulo regional.
2. El cúmulo regional de aplica a tres grupos regionales distintos de países en vías de desarrollo:
  - a) ASEAN;
  - b) MCAC;
  - c) Grupo Andino.
3. Se entenderá por «grupo regional», la ASEAN, el MCAC o el Grupo Andino, según el caso.

#### *Artículo 2*

##### Cúmulo regional

1. Para determinar si un producto fabricado en un país de un grupo regional es originario en el sentido del artículo 1 del Reglamento de base, los productos originarios de cualquier otro país de este grupo regional, utilizados en la fabricación de dicho producto, serán considerados como si fueran originarios del país en el que la fabricación de dicho producto ha tenido lugar.

El país de origen del producto acabado será determinado de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento

2. La letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base no se aplicará a los productos originarios de los países del grupo regional cuando atraviesen el territorio de cualquier otro país del grupo regional, incluso si se han efectuado elaboraciones o transformaciones complementarias.

#### *Artículo 3*

##### Atribución del origen

1. Los productos con carácter de originarios en virtud del artículo 2 del presente Reglamento obtendrán el origen del país del grupo regional en el que haya sido efectuada la última elaboración o transformación, a condición de que:

- el valor añadido en este país, definido en el apartado 3 del presente artículo, sea superior al valor en aduana más elevado de los productos utilizados originarios de uno de los demás países del grupo regional,

- la elaboración o transformación efectuada en dicho país exceda la fijada en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento de base así como en el caso de los productos textiles, las elaboraciones a las que se refiere el Anexo II.

2. En los demás casos, los productos obtendrán el origen del país del grupo regional que tenga el valor en aduana más elevado de los productos originarios utilizados procedentes de los demás países del grupo regional.

3. Se entenderá por «valor añadido» el precio de fábrica rebajado del valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro país del grupo regional.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

#### *Artículo 4*

##### Prueba del carácter originario

1. La prueba del carácter originario de los productos exportados de un país de un grupo regional hacia otro país del mismo grupo para su elaboración o transformación complementarias o reexportación sin perfeccionar se proporcionará mediante un certificado de origen fórmula A o un formulario APR establecido en el primer páis.

2. La prueba del carácter originario, adquirido o conservado en virtud del presente Reglamento, de los productos exportados de un país de un grupo regional hacia la Comunidad se proporcionará mediante un certificado de origen, fórmula A, expedido o unos formularios APR establecidos de conformidad con el apartado 1.

3. El país de origen se indicará en la casilla 12 del certificado de origen, fórmula A, o en la casilla 8 del formulario APR, siendo dicho país:

- en el caso de los productos exportados sin elaboración o transformación suplementarias, el país de fabricación;
- en el caso de los productos exportados tras su elaboración o transformación suplementarias, el país de origen como se determina de conformidad con el artículo 3.

#### *Artículo 5*

##### Procedimiento de control

Los artículos 13 y 27 del Reglamento de base se aplicarán entre los países del mismo grupo regional a los fines del control a posteriori de los certificados de origen, fórmula A, expedidos o de los formularios APR establecidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

*Artículo 6***Condiciones de aplicación del cúmulo regional**

1. El presente Reglamento sólo se aplicará cuando:
  - a) las disposiciones que regulen los intercambios en el marco del cúmulo regional, entre los países del grupo regional, sean idénticas a las fijadas por el Reglamento de base, por medio de las adaptaciones previstas por el presente Reglamento;
  - b) cada país del grupo regional se haya comprometido a respetar o hacer que se respeten las disposiciones del presente Reglamento y a facilitar a la Comunidad y a los demás países del grupo regional la cooperación administrativa necesaria para garantizar la expedición correcta de los certificados de origen, fórmula A, y el control de los mismos y de los formularios APR.

Este compromiso se transmitirá a la Comisión por conducto de la Secretaría del grupo regional de que se trate:

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1985.

Las Secretarías son las siguientes:

- Secretaría General de ASEAN;
  - Secretaría permanente del Mercado común de América Central,
  - Junta del Acuerdo de Cartagena,
- según el caso.
2. Cuando, para cada grupo regional, se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. F. POOS

---

*ANEXO I***NOTA EXPLICATIVA**

1. El presente sistema de cúmulo se basa en el principio de que los productos que hayan obtenido el carácter originario en el marco del Reglamento de base, si han sido obtenidos completamente o si han sufrido una elaboración o transformación suficiente, serán considerados en todas partes en el grupo regional de la misma forma que los productos que hayan obtenido el carácter originario localmente. Sin embargo, los productos que no hayan obtenido el carácter originario en un país del grupo regional, incluso si han sufrido una transformación será considerados como productos de terceros países para toda elaboración o transformación suplementaria efectuada en otro país del grupo.
2. El presente sistema de cúmulo permite asimismo a los productos originarios de un país del grupo regional atravesar otro país del grupo y ser reexportado sin perfeccionar acompañados de un certificado de origen, fórmula A, expedido o de su formulario APR, establecido en el país de exportación definitiva, independientemente del hecho de que las condiciones fijadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base de hayan cumplido o no en dicho país.

---

*ANEXO II***ELABORACIONES CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 3****Elaboraciones como:**

- colocación de botones y/o otros tipos de sujeciones,
  - confección de ojales,
  - acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos, etc.;
  - dobladillos de pañuelos, de mantelería, etc.,
  - colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, badges, etc.,
  - planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta «prêt à porter»,
  - o toda combinación de estas elaboraciones.
-